

Reglamento de Inscripción de Variedades de Cereales

Texto refundido con las siguientes disposiciones:

- *Orden de 28 de abril de 1975 por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de variedades de trigo, cebada y avena. (B.O.E. de 10 de mayo de 1975)*
- *Orden de 4 de febrero de 1982 por la que se modifican diversos artículos de la Orden de 28 de abril de 1975 que aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada y Avena. (B.O.E. de 18 de febrero de 1982)*
- *Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada y Avena de fecha 28 de abril de 1975, posteriormente modificada por la Orden de 4 de febrero de 1982. (B.O.E. de 13 de junio de 1986)*
- *Orden de 4 de abril de 1988 por la que se modifican los Reglamentos de Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales correspondientes a: Patata; remolacha; trigo y otros cereales; alfalfa y otras forrajera, pratenses y leguminosas; cártamo y otras oleaginosas, textiles y medicinales; maíz y sorgo; especies hortícolas y vid. (B.O.E. de 27 de abril de 1988)*
- *Orden de 4 de abril de 1991 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales de Trigo, Cebada, Avena, Centeno, Arroz y Triticale. (B.O.E. de 20 de abril de 1991)*
- *Orden APA/665/2002, de 20 de marzo, por la que se modifican los Reglamentos de Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales, correspondientes a especies hortícolas, cereales y maíz. (B.O.E. de 27 de marzo de 2002)*
- *Orden APA/530/2004, de 13 de febrero, por la que se modifican los Reglamentos de Inscripción de Variedades en el Registro de Variedades Comerciales, correspondientes a especies hortícolas, cereales, maíz, oleaginosas y textiles, patata, forrajeras, pratenses, cespitosas y leguminosas grano y remolacha. (B.O.E. de 2 de marzo de 2004)*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo 5º, apartado c-3 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de Semillas y Plantas de Vivero, y según lo previsto en el apartado tres del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1973, a iniciativa de la Junta Central del

Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria, previo informe de la Organización Sindical.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se aprueba el Reglamento de Inscripción de variedades de trigo, cebada y avena, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

2. La presente Orden ministerial entrará en vigor en la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria

ANEJO ÚNICO

Reglamento de inscripción de variedades de cereales

El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende todas las variedades de las especies "Triticum aestivum L.", "Triticum durum L.", "Hordeum vulgare L.", "Avena sativa L.", "Avena byzantina C. Koch", "Avena strigosa Schreb", "Secale cereale, L." y "Triticum x secale" y "Oryza sativa L."

1. Solicitud de inscripción

1. Las solicitudes de inscripción, cumplimentadas en el modelo oficial facilitado por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, se presentarán por duplicado en la sede central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas del formulario de descripción varietal, igualmente por duplicado, el cual será facilitado por el citado Organismo. Dicho formulario podrá ser sometido periódicamente a información de la Comisión Nacional de Estimación correspondiente.

3. En cualquier caso, si el solicitante no es el obtentor o sus causahabientes, se acompañará documento fehaciente de autorización.

Cuando se trate de variedades de obtentor o causahabiente extranjero, no comunitarios, se acompañará documento que acredite su representación legal.

4. Con las solicitudes de inscripción se presentará declaración del obtentor o sus causahabientes de poder ejercitar en España los derechos que poseen sobre la variedad.

5. Deberá hacerse constar en las solicitudes si la variedad cuya inscripción en el Registro se solicita pretende incluirse en la lista de Variedades Comerciales o en la Lista de Variedades Comerciales para la Exportación, las cuales quedan definidas en el apartado 31 del Reglamento General. Asimismo se hará constar si se solicita la inscripción provisional de la variedad, de acuerdo con lo que en los apartados 22 y 23 del citado Reglamento se detalla.

6. Las fechas límites para la presentación de las solicitudes serán las siguientes:

Trigo invierno: 1 de agosto.
Trigo primavera: 15 de agosto.
Cebada invierno: 1 de agosto.
Cebada primavera: 15 de agosto.
Avena invierno: 1 de agosto.
Avena primavera: 15 de agosto.
Centeno: 1 de agosto.
Triticale: 1 de agosto.
Arroz: 1 de enero.

En el caso de que la presentación de solicitudes se lleve a cabo en fecha posterior a la señalada no se tendrá en cuenta a efectos de ensayos hasta la campaña siguiente.

II. Material necesario para los ensayos

7. Con objeto de llevar a cabo los ensayos y determinaciones que se prevén en el apartado 24 del Reglamento General deberá suministrarse en la sede del Instituto, situada en el carretera de La Coruña, kilómetro 7,500 (28040 Madrid), el siguiente material para cada variedad solicitada:

- Para ensayos de identificación (sólo el primer año):
Trigo invierno y primavera: 5 kilogramos de semilla y 240 espigas.
Cebada invierno y primavera: 5 kilogramos de semilla y 240 espigas.
Avena invierno y primavera: 5 kilogramos de semilla y 240 espigas.
Centeno: 5 kilogramos de semilla.
Triticale: 5 kilogramos de semilla y 240 espigas.
Arroz: 3 kilogramos de semilla y 150 panículas.

Cuando se solicite la inscripción de una variedad híbrida será obligatoria la entrega del material correspondiente a todos los componentes hereditarios que intervengan, así como del propio híbrido.

Se indicará para cada uno de los componentes hereditarios si se trata o no de material de dominio público, así como en cualquier caso el origen de los mismos.

- Para ensayos de valor agronómico (anualmente):
Trigo invierno y primavera: 50 kilogramos de semilla.
Cebada invierno y primavera: 50 kilogramos de semilla.
Avena invierno y primavera: 30 kilogramos de semilla.
Centeno: 30 kilogramos de semilla.
Triticale: 50 kilogramos de semilla.
Arroz: 15 kilogramos de semilla.

Las cantidades anteriormente referidas se suministrarán en los casos en que la inscripción se solicite con el fin de incluir la variedad en la Lista de Variedades Comerciales.

Cuando se solicite exclusivamente la inscripción de la variedad en la Lista de Variedades Comerciales para la Exportación será necesario suministrar solamente el material requerido para los ensayos de identificación.

8. Las características de las semillas a que se refiere el número 7 serán, en lo relativo a germinación, pureza y humedad, como mínimo, las exigidas a la semilla certificada.

Por otra parte, las semillas cuyo destino sean los ensayos de identificación no deberán haber sufrido tratamiento alguno, salvo en aquellos casos en que se considere necesario, debiéndose hacer constar el tratamiento a que han sido sometidas.

9. Será necesario remitir las cantidades citadas anteriormente todos los años mientras se efectúen los ensayos, a excepción de aquellas destinadas a la realización de los ensayos de identificación, que se facilitarán sólo el primer año. En caso de interrupción o falta del envío de material exigido sin justificación alguna por parte del solicitante o su representante, se archivará el expediente de solicitud de inscripción

correspondiente. Por el Registro de Variedades Comerciales se comunicará oportunamente el momento en que se den por finalizados los citados ensayos.

10. Las fechas límite de entrega de material para cada campaña y especie serán las siguientes:

Trigo invierno: 1 de septiembre.
Trigo primavera: 15 de septiembre.
Cebada invierno: 1 de septiembre,
Cebada primavera: 15 de septiembre.
Avena invierno: 1 de septiembre.
Avena primavera: 15 de septiembre.
Centeno: 1 de septiembre.
Triticale: 1 de septiembre.
Arroz: 1 de febrero.

En el caso de que la entrega de material se lleve a cabo en fecha posterior a la mencionada, la variedad quedará excluida de los ensayos correspondientes a las siembras que se efectúen inmediatamente después, procediéndose a la inutilización del mismo cuando no se pasase a retirarlo.

III. Ensayos de identificación

11. En lo que respecta a la distinción, estabilidad y homogeneidad para las especies recogidas en el Anexo 1, la realización de los exámenes oficiales para la admisión de variedades cumplirán las condiciones establecidas en los "Protocolos para los exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad", dictados por el Consejo de Administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) que se citan en dicho Anexo.

En lo que respecta a la distinción, estabilidad y homogeneidad, las variedades de las especies recogidas en el Anexo 2, cumplirán las directrices de examen, en vigor, de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) que se citan en dicho Anexo.

Al menos se contemplarán todos los caracteres varietales a los que hace referencia el párrafo primero y todos los caracteres señalados con un asterisco de las directrices de examen a las que hace referencia el párrafo segundo, siempre y cuando la expresión de alguno de ellos no impida la observación de otros, o las condiciones ambientales en que se efectúe el ensayo, no impidan la expresión de algunos de ellos.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los caracteres a observar durante la realización de los ensayos de identificación, serán los que determine la Oficina Española de Variedades Vegetales, oída la Comisión Nacional de Estimación de Variedades.

12. Para poder estudiar adecuadamente los caracteres aludidos en el punto anterior, se establecerán los ensayos de identificación, cuyos protocolos de realización, metodología de trabajo y duración, así como sus revisiones y modificaciones, se determinarán por la Oficina Española de Variedades Vegetales, oída la Comisión Nacional de Estimación de Variedades.

Si los resultados obtenidos en el primer año o ciclo demostraran graves deficiencias en la variedad, podría decidirse por la Comisión Nacional de Estimación de Variedades la no continuación de los ensayos, procediéndose al archivo de la solicitud correspondiente.

Para las especies citadas en el punto anterior, los requisitos mínimos en relación con el diseño de la prueba y las condiciones de cultivo se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en las directrices mencionadas y deberán cumplirse en el momento de la realización de los exámenes.

En relación con los caracteres que sirven para determinar el valor agronómico o de utilización, sin perjuicio de otras condiciones establecidas en este Reglamento, cumplirán las características relacionadas en el anexo 3 de la presente Orden.

13. Por miembros de la Comisión Nacional de Estimación de Trigo, Cebada, Avena, Centeno, Triticale y Arroz, que, de acuerdo con el apartado 26 del Reglamento General, ha de constituirse, se visitarán

dichos campos, con el fin de elaborar los informes correspondientes a la posible inscripción de la variedad en el Registro.

IV. Ensayos de valor agronómico o de utilización

14. De acuerdo con el apartado 24 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, estos ensayos se clasifican de la siguiente forma:

a) Preliminares:

Ensayos que se localizarán en diferentes zonas del país y que tendrán una duración limitada a un máximo de dos años. Se plantearán con un mínimo de dos repeticiones y utilizando varios testigos que para cada zona y campaña se determinarán por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación.

De ellos se obtendrá una primera información acerca del comportamiento de la variedad, fundamentalmente en lo que se refiere a adaptación y conveniencia de cultivo. Las variedades, salvo en el caso previsto en el párrafo b.2 del apartado 24 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales permanecerán en estos ensayos un año, pasando a los principales en la siguiente campaña. Caso de que un año no fuese suficiente, se incluirían de nuevo en los preliminares, de forma que transcurrido este segundo año se decidirá si han de pasar a los principales o si no ha lugar a su inscripción en el Registro.

b) Principales:

La inclusión de una variedad en las diversas localizaciones donde estos ensayos se implanten se determinará a la vista de los resultados obtenidos en los ensayos preliminares realizados por el Instituto o bien como consecuencia de la información proporcionada por otros ensayos, caso de que el solicitante acompañe a la solicitud de inscripción documentación en la que se detalle dicha información y siempre que, a juicio del Instituto, se considere que han sido realizados con el debido rigor.

Las variedades deberán incluirse en este tipo de ensayos durante dos años. Circunstancias excepcionales pueden hacer necesario proseguir un año más.

El planteamiento de los mismos incluirá un mínimo de tres repeticiones.

c) Secundarios:

Si como consecuencia de los resultados obtenidos en los ensayos preliminares y/o principales, se dedujese la conveniencia de establecer restricciones para la utilización de variedades en determinadas zonas o condiciones de cultivo, se establecerán ensayos de esta clase antes de que se tome una decisión sobre el registro de una determinada variedad. Por otra parte, podrá recurrirse a estos ensayos una vez que la variedad haya sido inscrita, si se presentan circunstancias especiales que así lo requieran o si se considera conveniente un mayor conocimiento con el fin de establecer recomendaciones para determinadas zonas.

15. Los estudios más importantes a llevar a cabo en los distintos ensayos para determinar el valor agronómico o de utilización se referirán fundamentalmente a la productividad, calidad del producto y aquellos caracteres que condicionan la regularidad de los rendimientos. Como mínimo se considerarán las características indicadas en el anejo I-B de la Directiva 72/180/CEE para cada especie, así como:

a) La capacidad de producción, expresada por el rendimiento, se determinará en los ensayos de campo anteriormente citados, en los que se incluirán variedades testigos que para cada zona se determinarán anualmente por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación.

El rendimiento será, por tanto, comparado en cada ensayo con el rendimiento de un testigo teórico que comprende dos o más variedades de entre las más cultivadas en cada zona de experimentación.

b) Se considerarán, como caracteres que influyen en la regularidad de los rendimientos, el comportamiento ante condiciones climáticas, accidentes, plagas y enfermedades.

c) Se considerarán, al menos, como características fundamentales para apreciar la calidad de una variedad, las siguientes, para las distintas especies:

Trigo blando: Valor del W, así como relación P/L, porcentaje de proteínas, Índice de Zeleny, peso específico.

Trigo duro: Vitrosidad, porcentaje de proteínas, carotenos, peso específico.

Cebada: Porcentaje de proteínas, calibrado, extracto seco, poder diastásico, peso específico.

Avena: Porcentaje de proteínas y porcentaje de almendra, en el caso de las variedades de grano vestido.

Centeno: Porcentaje de proteínas y peso 1.000 granos.

Triticale: Porcentaje de proteínas y peso 1.000 granos.

Arroz: Rendimiento grano pelado, rendimiento grano elaborado y tipo de grano.

V. Criterios de evaluación

16. El criterio para determinar el valor agronómico o de utilización de una variedad estará basado en los estudios que se han descrito en el número anterior de forma que:

a) Se establecerán tres niveles de productividad, comprendiendo el primero aquellas variedades, cuyo rendimiento, con relación al testigo teórico, sea significativamente inferior a 100 por 100, fijándose para cada campaña de ensayo el límite inferior admisible en función del testigo utilizado. El segundo incluirá aquellas variedades, cuyos porcentajes de rendimiento, con relación al testigo, oscilen significativamente entre el 100 y 110 por 100. Por último, aquel nivel que comprende las variedades que superan significativamente al testigo en más del 110 por 100.

b) Se establecerán distintos baremos por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación para evaluar la calidad, mediante combinaciones de las distintas características consideradas como determinantes de la misma en las diferentes especies y que se detallan en el número 15 de este Reglamento. Igualmente que en el caso anterior se utilizarán testigos, de forma que queden tres niveles distintos, denominados primera calidad, segunda calidad y tercera calidad.

c) Las características que influyen en la regularidad de los rendimientos se agruparán de dos formas diferentes: Aquéllas que lo hagan favorablemente y las que, por el contrario, pueden tener consecuencias graves sobre la regularidad de los mencionados rendimientos.

17. El valor agronómico o de utilización de una determinada variedad se considerará suficiente en los siguientes casos:

1) Si estando la productividad de la variedad comprendida entre el límite inferior fijado para la campaña y el 100 por 100, la calidad pertenece al nivel de primera calidad.

2) Si estando la productividad entre el 100 y 110 por 100 corresponde su calidad a cualquiera de los dos primeros niveles establecidos.

3) Si teniendo una productividad superior al 110 por 100 del testigo utilizado su calidad se encuentra incluida en cualquiera de los tres niveles establecidos.

18. Por los técnicos de la Comisión se estudiará la incidencia de los distintos caracteres que influyen en la regularidad de los rendimientos.

VI. Inscripción provisional

19. De acuerdo con el apartado 22 del Reglamento General, el solicitante podrá, previa petición, obtener la inscripción provisional de la variedad, cuyo período de vigencia tendrá una duración máxima de cuatro años.

20. Una vez concedida, se autorizará con carácter provisional la comercialización del material vegetal correspondiente a la variedad en cantidad máxima que se determinará para cada caso y con las limitaciones previstas en el Reglamento General.

21. En cualquier caso, la inscripción provisional no se concederá antes de conocerse los resultados de los campos de identificación y ensayos de valor agronómico o de utilización oficialmente controlados y correspondientes a la primera campaña del estudio de la variedad.

VII. Inscripción definitiva

22. La inscripción definitiva de una variedad en el Registro se efectuará por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, visto el informe elevado por la Junta Central del Instituto, si como resultado de los estudios que han de realizarse, se comprueba que se cumplen todos los requisitos que en el Reglamento General y este Reglamento se detallan, y, por otra parte, si han sido satisfechas las tasas que para la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales estén en vigor para las especies a las que se refiere este Reglamento.

23. El hecho de que una variedad aparezca incluida en la Lista de Variedades Comerciales correspondientes, significará a todos los efectos que ha sido inscrita en el Registro de Variedades Comerciales.

VIII. Disposición transitoria

Para aquellas variedades que en la fecha de publicación de este Reglamento se encuentren en período de ensayo por el Instituto por haberse solicitado su inclusión en las Listas de Variedades, se seguirán las normas actualmente en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 26 de julio de 1973 y normas complementarias, debiéndose, por otra parte, tomar una decisión con relación a su inscripción en un plazo máximo de cuatro años.

Disposición transitoria única *Variedades que se encuentren en trámite de admisión* (Orden APA/530/2004, de 13 de febrero)

Aquellas variedades que con fecha 17 de octubre de 2003, hayan empezado los exámenes oficiales para su admisión en Catálogo común de plantas hortícolas o en el de plantas agrícolas podrán ser aceptadas si cumplen las disposiciones establecidas respectivamente por la presente Orden o, en su caso, por las disposiciones anteriores sustituidas por estas.

Disposición transitoria única *Variedades que se encuentren en trámite de admisión* (Orden APA/746/2006, de 10 de marzo)

Aquellas variedades, de las especies que se citan en los anexos, que con fecha 1 de abril de 2006 hayan iniciado los exámenes oficiales para su admisión en Registro de Variedades, podrán ser aceptadas si cumplen las disposiciones establecidas respectivamente por la presente Orden o, en su caso, por las disposiciones anteriores sustituidas por estas.

A n e x o 1

Lista de especies que cumplen con las directrices de examen de la OCVV¹:

Arroz, directriz TP 16/1 de 18.11.2004

Avena, directriz TP 20/1 de 6.11.2003

Cebada, directriz TP 19/2 de 6.11.2003

Centeno, directriz TP 58/1 de 31.10.2002

Trigo blando, directriz TP 3/3 de 6.11.2003

Trigo duro, directriz TP1 20/2 de 6.11.2003

Triticale, directriz TP 121/1 de 6.11.2003

¹ El texto de estos protocolos se puede consultar en la página web de OCVV (www.cpvo.eu.int)

A n e x o 2

Lista de especies que cumplen con las directrices de examen de la UPOV²:

² El texto de estos protocolos se puede consultar en la página web de UPOV (www.upov.int)

A n e x o 3

Características para el examen del valor de cultivo o utilización:

1. Rendimiento.
2. Resistencia a los organismos nocivos.
3. Comportamiento con respecto a factores del entorno físico.
4. Características cualitativas.

Los métodos empleados se especificarán cuando se presenten los resultados.